

## Las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro

### Aspectos relativos al régimen tributario, en cuanto al impuesto sobre la renta y complementarios.

puede decirse que la expresión “asociación gremial sin ánimo de lucro” es una expresión general que se aplica a todas aquellas asociaciones cuyo objeto social y actividad principal, consiste en representar y promover los intereses de determinado gremio o sector de la economía, sin perjuicio de que tales entes jurídicos desarrollen otras actividades colaterales o complementarias, incluso de naturaleza industrial y/o comercial, todo lo cual será determinante al momento de establecer el régimen y normas tributarias aplicables.

El elemento “sin ánimo de lucro”, podría entenderse como signo distintivo de este tipo de entidades y, en su acepción más generalizada, se entiende como el no reparto o distribución de utilidades.

Nos ocuparemos entonces de reseñar algunos aspectos relativos al régimen tributario en cuanto al impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable a estas entidades, dejando claro que tanto Fedegan, como sus afiliados personas jurídicas, ostentan la calidad de “asociaciones gremiales sin ánimo de lucro”, lo que, por supuesto, constituye la mayor motivación para escribir estas notas, esperando que la reforma tributaria que se avecina, no “derogue” lo que sobre el tema queremos transmitir a nuestro gremio ganadero.

Como ya lo mencionamos, a las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, no les está vedado el desarrollo de otro tipo de actividades, diferentes a las puramente gremiales, de suerte que pueden desarrollar actividades industriales y/o comerciales,

respecto de lo cual es necesario, precisar que en este último caso y, específicamente en relación con dichas actividades, el régimen tributario se modifica, circunstancia que debe ser tenida en cuenta a efectos de evitar complicaciones de carácter fiscal.

El Estatuto Tributario establece en su artículo 19 inciso 1º lo siguiente:

“Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el título VI del presente libro:

1(...)

2(...)

3-Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.”

Veamos entonces lo que ocurre en relación con el impuesto sobre la renta y complementarios, frente a las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro.

Cuando las asociaciones gremiales solo perciben sus ingresos naturales -cuotas de afiliación, sostenimiento y servicios- se mantienen en la categoría de “no contribuyentes”.

El artículo 23 del Estatuto Tributario, se refiere a otras entidades que tampoco son contribuyentes del impuesto sobre la renta y en su inciso 2º, menciona como entidades no contribuyentes a:

“Las entidades contempladas en el numeral 3º del artículo 19, cuando no

realicen actividades industriales o de mercadeo”.

Estas entidades a las que remite la disposición citada, son las asociaciones gremiales, lo que en el orden de ideas que hemos venido exponiendo, significa que cuando las asociaciones gremiales solo perciben lo que

podríamos llamar sus ingresos naturales, es decir, los correspondientes a las cuotas de afiliación, sostenimiento y servicios, se mantienen en la categoría de “no contribuyentes” en relación con el impuesto sobre la renta, sin perjuicio del cumplimiento de algunas obligaciones formales que pasamos a comentar.

De conformidad con el artículo 11 numeral 2) del Decreto Reglamentario 4714 de 2005, “por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones”, cuando las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, perciban ingresos únicamente por concepto de cuotas de afiliación y sostenimiento y por servicios, les corresponde efectuar su inscripción en el RUT (Registro Único Tributario) en calidad de no contribuyentes y, además, deben presentar declaración de ingresos y patrimonio, cuyo propósito fundamental es el de informar los activos, los pasivos, los ingresos y los egresos, sin que ello implique determinación de base gravable y mucho menos la liquidación de impuesto a cargo.

Cosa distinta ocurre, cuando las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, además de realizar sus actividades normales y connaturales a la esencia de su objeto y percibir los ingresos derivados de estas, realizan actividades industriales o de mercadeo, caso en el cual, surge la obligación de presentar declaración de renta respecto de dichas actividades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9º del citado Decreto Reglamentario 4714 de 2005, que preceptúa lo siguiente:

“ART. 9º – Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta y complementarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Esta-

tuto Tributario, por el año gravable 2005 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1(...)

2(...)

3 Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo”.

Cabe preguntarse entonces qué se entiende por actividades industriales y de mercadeo para efectos del régimen tributario especial.

Al respecto el Decreto Reglamentario 124 de 1997 “por el cual se reglamenta el régimen tributario especial contenido en el Estatuto Tributario”, establece en su artículo 1º parágrafo 3º lo siguiente:

“PAR.3º – Para los efectos del presente Decreto, se entiende por actividades industriales las de ex- tracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que realicen en forma habitual. Se considera actividad de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles con destino a enajenarlos a título oneroso, y la enajenación de los mismos”.

De acuerdo con lo anterior, la realización de actividades industriales o de mercadeo, por parte de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, las ubica de manera clara en el régimen establecido en el artículo 19 del Estatuto Tributario, es decir, “contribuyentes del régimen tributario especial”. Dicho de otra manera, pasan de ser no contribuyentes a serlo, como consecuencia de la realización de actividades industriales o de mercadeo.

Pero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 del Estatuto Tributario atrás citado, las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro de nuestro sector, son contribuyentes del régimen tributario especial en virtud del numeral 3º de dicha norma, que expresamente se refiere a “Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales o de mercadeo” y no por cuenta del numeral 1º, que consagra otro supuesto e impone otras condiciones.

## El beneficio neto o excedente

Ahora debemos detenernos un poco en el paso siguiente, es decir, lo que ocurre con

los ingresos generados por las actividades industriales o de mercadeo y los beneficios que actualmente consagran las normas tributarias para las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro.

Los artículos 356 y siguientes del Estatuto Tributario establecen lo siguiente: “ART 356.– Tratamiento especial para algunos contribuyentes. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%)”.

“ART 357.– Determinación del beneficio neto o excedente. Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad

con lo dispuesto en este título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo”.

Hasta aquí tenemos clara la base gravable de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, para efectos de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como la manera de determinarla.

## Exención sobre el beneficio neto o excedente

No obstante lo anterior, la ley prevé un beneficio fiscal para los contribuyentes del régimen tributario especial, consistente en una exención sobre el beneficio neto o excedente siempre que se cumpla la siguiente condición, veamos.

A la luz del artículo 358 del Estatuto Tributario, el beneficio neto o excedente “tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social”.

Esto significa que en principio para acceder al beneficio fiscal, basta que tal recurso de

manera efectiva se invierta en el desarrollo del objeto social, respecto de lo cual vale la pena señalar que tal condición contempla dos aspectos a saber:

Aspecto cualitativo: Se deben invertir los recursos en el desarrollo del objeto social del ente jurídico. En realidad no podría ser de otra manera, pues tratándose de personas jurídicas, es claro que su capacidad jurídica, está determinada y delimitada por el objeto social establecido en los estatutos de la misma, es decir, que si se trata de ejecutar el beneficio neto o excedente,

de suyo solo se puede orientar tal ejecución al desarrollo del objeto social, como razón de ser del respectivo ente. Pero no se trata de cualquier objeto social. Al respecto el artículo 359 del Estatuto Tributario, fija las condiciones que se deben cumplir y para evitar imprecisiones citemos la norma:

“ART. 359.– Objeto social. El objeto social que hace procedente

“La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra”.

la deducción y exención de que tratan los artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad”.

Aspecto cuantitativo: Para lograr que la exención cobije el ciento por ciento (100%) del beneficio neto o excedente, debe ser invertida o ejecutada la totalidad del mismo en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se generó, como lo enseña la norma atrás citada.

¿Qué ocurre entonces, si la condición legal para acceder a la exención no se cumple? Al respecto el artículo 358 del Estatuto Tributario señala lo siguiente en su inciso 3º: “La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra”.

Está, pues, en manos de la asociación gremial sin ánimo de lucro y de sus órganos de dirección y administración, la decisión de

invertir en la forma señalada en la ley, para así acceder a la exención total o parcial. Otra circunstancia que puede presentarse en relación con la inversión y ejecución del

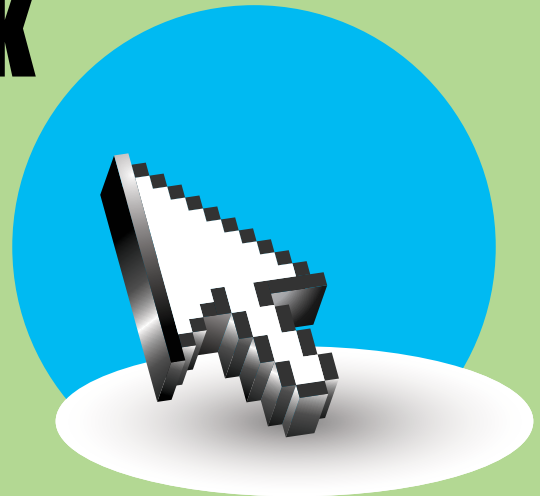
La realización de actividades industriales o de mercadeo de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, las ubica como "contribuyentes del régimen tributario especial".

beneficio neto o excedente, consiste en que la naturaleza de los programas de inversión implique que no es suficiente el período de un año para su efectiva ejecución, caso en el cual la ley tributaria prevé lo siguiente: "ART. 360.- Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su asamblea general o del órgano directivo que haga sus veces". Los aspectos específicos relacionados con la temática expuesta, se encuentran consagrados en los Decretos reglamentarios 4400 de 2004 y 640 de 2005, los cuales pueden ser consultados para una mayor ilustración.

## La reforma tributaria estructural

La intención de recordar estas notas apunta a que se tenga claridad sobre el actual régimen tributario de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro. Ello teniendo en cuenta que uno de los aspectos que el Gobierno Nacional ha mencionado como fundamental para una reforma tributaria estructural, es la tributación de este tipo de asociaciones a la que explícitamente ha considerado potenciales focos de evasión. Es bueno tener en cuenta nuestro actual régimen para tener la posibilidad de comparar con claridad cualquier propuesta en torno a este tema y defender los intereses de la gremialidad que actúa conforme a la ley. ☑

# Toda la información ganadera a un click



[www.fedegan.org.co](http://www.fedegan.org.co)



**LA MEJOR VITRINA  
GANADERA**



**Descarga la aplicación móvil TVGAN y  
entérate de los lotes que hay disponibles**  
Contáctenos: 5169016 en Bogotá - [info@tvgan.com.co](mailto:info@tvgan.com.co)